

Las Comisiones podrán declarar desierta total o parcialmente la adjudicación de las becas.

b) Becas financiadas por el Ministerio de Cultura;

La selección inicial de los becarios se realizará por una Comisión calificadoradora, presidida por el Director general de Bellas Artes y Archivos, o persona en quien delegue, formando parte de la misma cuatro Vocales en representación de los Departamentos de Monumentos, Arqueología y Bienes Muebles y de la Dirección de Museos Estatales.

Los candidatos que superen la primera selección que realice la Comisión calificadoradora tendrán que exponer tres obras originales, o bien aportar los méritos alegados, así como realizar una entrevista personal con la Comisión correspondiente. La exposición de obras y/o méritos alegados tendrá lugar en los locales de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en fecha que se indicará a los candidatos.

La Comisión podrá declarar desierta total o parcialmente la adjudicación de las becas.

Cada Comisión presentará al Pleno del Patronato una lista en la que figurarán los nombres de los candidatos seleccionados y de los propuestos como suplentes. El Patronato, a continuación, elaborará una lista única del conjunto de los seleccionados, indicando la especialidad, y la presentará al Director general de Relaciones Culturales y Científicas, quien formulará la correspondiente propuesta al Ministerio de Asuntos Exteriores, para la resolución del concurso.

VIII. Obligaciones de los becarios

Los becarios se comprometerán por escrito, al aceptar las becas concedidas, a cumplir en todas sus partes el Reglamento de la Academia Española de Historia, Arqueología y Bellas Artes, aprobado por Real Decreto 1921/1984, de 10 de octubre, modificado por Real Decreto 11/1986, de 13 de junio, el de régimen interior urgente y a cumplir las siguientes obligaciones:

1. No tener adquirido ningún compromiso, como oposiciones, exposiciones, concursos, etc., que les impida el cumplimiento íntegro y/o continuado del trabajo y/o de los estudios objeto de la beca.
2. Informar periódicamente al Director de la Academia de la marcha de los trabajos y/o estudios propuestos.
3. Presentar al término de su estancia en la Academia, y en todo caso dentro del mes siguiente, al término del periodo de duración de la beca, la Memoria de los trabajos y/o estudios realizados de modo que quede acreditado el cumplimiento del plan trazado en la solicitud.
4. Dar cuenta, por escrito y de modo inmediato, al Director de la Academia de cualquier modificación fundamental que se vea obligado a introducir en su trabajo y/o investigación, con objeto de obtener la autorización pertinente.
5. Los artistas plásticos quedan obligados a entregar a la Academia una de sus obras que será elegida por la Dirección de la misma. Si hubiera obtenido prórroga, finalizada ésta se hará entrega a la Academia de un segundo trabajo de libre creación. En el caso de trabajos de investigación o estudio el becario depositará una copia del mismo en la Academia. El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el párrafo primero y en los puntos 1, 2 y 4, podrá dar lugar, previo informe de la Dirección de la Academia y audiencia del interesado a la rescisión inmediata de la beca. El incumplimiento de lo estipulado en los puntos 3 y 5 podrá suponer, oído el becario, la devolución de las cantidades percibidas en concepto de becas.

IX. Transporte de las obras de los becarios

Las obras realizadas en la Academia por los becarios de Artes Plásticas podrán ser transportadas a Madrid a solicitud de aquéllos. Las obras serán transportadas por cuenta del Ministerio de Asuntos Exteriores, salvo una de ellas, que a elección del Ministerio pasará a la propiedad de éste.

Todo ello queda supeditado a las limitaciones presupuestarias del Ministerio y al volumen, cantidad y peso de las obras a transportar.

MINISTERIO DE JUSTICIA

6133

RESOLUCION de 1 de febrero de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Granollers, don José Poyatos Díaz, contra la negativa de la Registradora número 1 de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a público de los acuerdos sociales de aumento de capital y modificación estatutaria de una Sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Granollers, don José Poyatos Díaz, contra la negativa de la Registradora Mercantil número 1 de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a público

de los acuerdos sociales de aumento de capital y modificación estatutaria de una Sociedad.

HECHOS

I

El día 25 de agosto de 1989, mediante escritura otorgada ante el Notario de Granollers, don José Poyatos Díaz, la Compañía mercantil «Font Verda, Sociedad Anónima» formalizó la ampliación de capital acordada por la Junta general, celebrada el día 25 de julio de 1989, en 30.000.000 de pesetas, mediante la emisión de 3.000 acciones de 10.000 pesetas de valor nominal cada una, con una prima de emisión de 75.000 pesetas, con un desembolso inicial del 50 por 100 que quedaron suscritas en su totalidad. Correlativamente se modificaron los artículos 5 y 6 de sus Estatutos sociales, que quedaron redactados del siguiente tenor literal: «Artículo quinto.—El capital social es de 60.000.000 de pesetas, representado por 3.000 acciones de 10.000 pesetas de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 3.000, ambos inclusive y 3.000 acciones, serie B, de 10.000 pesetas nominales, desembolsadas en un 50 por 100, numeradas correlativamente del 1 al 3.000, ambos inclusive, emitidas con una prima de emisión de 225.000.000 de pesetas, es decir, 75.000 pesetas por cada acción de la serie B. Artículo sexto.—Las acciones son al portador y tienen los mismos derechos sociales y económicos. Por excepción, y en tanto las acciones de la serie B no estén totalmente desembolsadas, serán nominativas».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona fue calificada con la siguiente nota: Denegada la inscripción del presente documento por observarse el defecto siguiente: Creación de una nueva serie de acciones, serie B, con igual valor nominal y con idénticos derechos políticos y económicos que la serie ya existente, serie A, en contra de lo preceptuado por el artículo 37 de la L.S.A. El defecto apuntado se estima insubsanable, por lo que no procede extender anotación de suspensión, que por otra parte no ha sido solicitada.—Barcelona, 13 de diciembre de 1989.—La Registradora.—Firma ilegible.—Fdo. María Dolores Fernández Ibáñez.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la Registradora Mercantil de Barcelona mantiene una interpretación restrictiva del artículo 37 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, en el sentido de que dicho precepto implica la exigencia de que la configuración de distintas series de acciones correspondiese a su vez a distinción en el valor nominal o contenido de derechos entre las distintas series, no pudiendo distinguirse series cuando las acciones son todas de igual valor nominal o confieren los mismos derechos. Que frente a la anterior interpretación cabe la contraria favorable a la distinción de series entre las distintas acciones representativas del capital social, aun cuando todas sean de iguales derechos o del mismo valor nominal, con base a los siguientes argumentos: 1. Lingüístico y conceptual.—Conceptualmente cabe entender que las palabras «clase» y «serie» no tienen igual significado, la primera alude al distinto contenido material y la segunda a identificación formal, distinción no recogida de forma expresa en nuestra Ley, que incluso induce a confusión [artículo 11, f) y 37 de la Ley de Sociedades Anónimas]. 2. Lógico.—El legislador en el artículo 37 quiso precisamente aclarar los distintos contenidos de la Ley distinguiendo implícitamente como distintos los conceptos serie y clase en el sentido indicado, explicitó que la distinción que permitía no era la puramente formal sino la material, siempre que se cumpla la exigencia de que las acciones de igual clase sean de igual valor nominal y confieran los mismos derechos, y 3. Legal.—Que la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de nuestra legislación mercantil, parece confirmar la postura anterior, pues en su artículo 8-5.º, g), menciona «su clase y serie» y en su artículo 35 distingue claramente como conceptos distintos «clase» y «serie». Que se podrá invocar que distinguir series entre acciones de la misma clase y de igual valor nominal es superfluo, pero ello no es razón suficiente para rechazar la inscripción y obligar a la Sociedad a convocar una nueva Junta o esperar a la próxima ordinaria para rectificar la identificación de las acciones representativas de su capital social. Que de existir tal defecto ha de considerarse como «subsancable» por afectar a un requisito formal, que aunque supusiesen la infracción de un precepto sustantivo (artículo 37 de la Ley de Sociedades Anónimas) no afecta en lo fundamental a la validez del acuerdo de ampliación.

IV

La Registradora dictó acuerdo manteniendo la calificación de todos sus extremos e informó: 1.º Que frente al argumento lingüístico y

conceptual aludido por el recurrente, debe aclararse que la Ley de 17 de julio de 1951 emplea sinónimamente los términos «serie» y «clase» de acciones. El uso alternativo que hace el artículo 37 de ambos términos no deja lugar a dudas de la identificación conceptual que la Ley realiza entre ellos. Que de existir la distinción, más había que inclinarse por reservar el término «serie» para distinguir acciones de distinto valor nominal y el término «clase» pero de distinto contenido de derechos, postura a la que parece inclinarse el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989. 2.º Que frente al argumento lógico expuesto por el recurrente cabe objetar la necesidad de que la categoría «clase» y «serie» tengan efectivamente un contenido especial que las distinga, no cambiando, por tanto, la creación de series sin que exista un sustrato real que las diferencie. Esta afirmación parte del principio de igualdad de las acciones recogido tanto en la exposición de motivos de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951 y en los artículos 37 y 38 de la misma como por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 2 de febrero de 1957 y el Tribunal Supremo en Sentencias de 27 de noviembre de 1957 y 17 de febrero de 1958. Por tanto la creación de clases o series de acciones sólo tiene sentido como excepción al principio general de igualdad que establece la Ley y es precisamente cuando se quieren distinguir grupos de acciones en razón a que se atribuyan distinto contenido de derechos o a que tengan distinto valor nominal, cuando procede la configuración de series o clases. 3.º Que en relación con el argumento legal mantenido por el recurrente, cabe señalar que el Texto Refundido de 22 de diciembre de 1989 sigue manteniendo que la justificación de la existencia de «clases» y «series» está en la necesidad de una diferencia real entre distintos grupos de acciones que dé pie a la creación de los mismos. Que se considera que también existirá entre las series dentro de una cierta clase, una diferencia cualitativa que consistirá en la mayor o menor intensidad en que puedan ejercitar el específico contenido de derechos de que sean titulares, en función de la relación obligada entre mayor o menor valor nominal y la prohibición de voto plural. 4.º Que la creación de series de acciones sin un motivo legal que la justifique puede crear y crea efectivamente confusión y va en contra de la claridad que debe presidir la vida societaria y su correspondiente reflejo en el Registro Mercantil, y ello, entre otros problemas, porque la Ley atribuye unos efectos específicos a la división del capital en serie y clases, siendo el primero y primordial la creación de un derecho colectivo del que es titular el grupo que integra cada una de las clases o series de acciones (artículo 85.II de la Ley de Sociedades Anónimas). 5.º Que por la vía de creación indiscriminada de series y clases se podría burlar la obligación legal que ordena enumerar correlativamente las acciones, impuesta por el artículo 35 de la Ley de Sociedades Anónimas. 6.º Que en el caso que se contempla, la creación de series ha obedecido a que se han producido dos emisiones de acciones distintas en el tiempo, pero lo que ocurre es que la fecha de emisión no tiene transcendencia alguna legal que justifique la división del capital. 7.º Que dada la importancia que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a la determinación del capital social y, en su caso, de las series en que se divida, parece claro el carácter insubsanable de la falta (artículos 11, 43 y 91 de la Ley de Sociedades Anónimas y 102 y 114 del Reglamento del Registro Mercantil), ya que no puede subsanarse de ningún modo sin una nueva expresión de voluntad de la Sociedad a través de la Junta General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 37 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 49, 53 y 148 de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, y 122 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. En el presente recurso se debate acerca de si, con ocasión del aumento del capital social de una Sociedad Anónima, puede emitirse una nueva serie de acciones que tendrá igual valor nominal e idéntico contenido de derechos políticos y económicos que las de la serie ya existente.

2. La cuestión carece de verdadera relevancia substantiva. Ciertamente, el artículo 37 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951, presupone alguna diferencia entre las acciones pertenecientes a dos series o clases distintas; pero no cabe olvidar que este precepto identificaba los términos «serie» y «clase», mientras que en lo sucesivo (por imperativo del artículo 49 de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, que aunque no estaba en vigor al tiempo de plantearse la cuestión no puede ser desconsiderado), la serie queda reducida a una subclasificación dentro de la más amplia categoría que es «la clase» (que agrupará necesariamente a todas las acciones que atribuyan el mismo contenido de derechos) y que el establecimiento de varias series dentro de una clase no tendrá que obedecer a diferencia intrínseca alguna entre las acciones respectivas (por más que se exija que las de la misma serie deban tener igual valor nominal). Si a ello se añade que la existencia dentro de una misma clase de varias series de acciones todas ellas con idéntico valor nominal, no planteará consecuencias negativas de ningún tipo (es absolutamente indiferente que el sistema para la numeración correlativa de las acciones se base exclusivamente en guarismos o en una combinación de guarismos y letras conforme a los criterios alfabético y decimal), no procede estimar hoy que dicha

circunstancia constituya ya obstáculo suficiente para denegar la inscripción del aumento del capital social calificado.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y denegar el acuerdo y la nota de la Registradora.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 1 de febrero de 1991.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sra. Registradora Mercantil de Barcelona.

6134 RESOLUCION de 4 de febrero de 1991, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales por el Notario de Torrejón de Ardoz don José María Piñar Gutiérrez contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos meramente doctrinales por el Notario de Torrejón de Ardoz don José María Piñar Gutiérrez contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de constitución de Sociedad Limitada.

HECHOS

I

El día 23 de enero de 1990, el Notario de Torrejón de Ardoz don José María Piñar Gutiérrez autorizó la escritura de constitución de la Sociedad «Trujillano y Sánchez, Sociedad Limitada», con domicilio en la calle Kifa, 3, de Getafe, y con un capital social de 1.500.000 pesetas, dividido en cuarenta participaciones de 37.500 pesetas cada una. En dicha escritura se estipuló lo siguiente: «Sexta.—Los socios harán constar su voluntad en los acuerdos sociales por escrito, que será remitido en el plazo máximo de diez días desde que reciban notificación del punto a dilucidar. Los escritos remitidos por los socios con su voto se archivarán con el libro de actas. La voluntad de los socios rige la vida de la Sociedad y certifica sus acuerdos, conforme a las mayorías legales, el órgano administrativo. Para el caso de ser legalmente necesaria la convocatoria de la Junta general, el órgano administrativo la convocará con quince días de antelación, por escrito, remitido a cada uno de los socios, en el que se expresará el orden de los acuerdos a tomar. Para el caso de que, en primera convocatoria, no hubiese quórum suficiente, según los acuerdos a tomar, se señalará la segunda, al menos, veinticuatro horas después.» «Undécima.—Para todo lo no previsto en las estipulaciones anteriores se aplica directamente la Ley Especial de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada vigente en cualquier momento y supletoriamente el resto del Ordenamiento Jurídico Privado».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por comprender los siguientes defectos que impiden practicarla: 1. Se contempla la existencia de dos convocatorias sin señalarse quórum de asistencia que, en la segunda, deberá ser inferior a la primera (artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil). 2. No consta el modo de deliberar en las Juntas y adoptar acuerdos (artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil). Si bien, todos los defectos son subsanables, no se toma anotación preventiva de suspensión por no haber sido solicitada. Y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extiendo la presente en Madrid a 12 de febrero de 1990.—El Registrador.—Firma ilegible».

Dichos defectos fueron subsanados mediante escritura otorgada el día 22 de marzo de 1990, ante el Notario antes citado, que fue inscrita, junto con la de constitución de la Sociedad, el día 6 de abril de 1990.

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que el Registrador no ha tenido en consideración para la calificación el cuerpo total de la escritura, concretamente las estipulaciones sexta y undécima, ni la exposición de motivos, y artículos 14 y 17 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sino solamente el tenor literal del artículo 174 del Reglamento del Registro Mercantil, que se cumple al pie de la letra. Que por todo lo anterior se pide la reforma íntegra de la nota de calificación.

IV

El Registrador dictó acuerdo manteniendo la calificación en todos sus extremos e informó: Que no se puede aceptar la tesis del recurrente, y